

CLÍNICAS JURIDICAS, MÉTODO CLÍNICO Y LOS CONFLICTOS SUSCEPTIBLES DE RECIBIR TRATAMIENTO CLÍNICO

LEGAL CLINIC, CLINICAL METHOD AND TYPES OF CONFLICTS

Raúl Sánchez Gómez

Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, España
rgsangom@upo.es

Recibido: mayo de 2019
Aceptado: octubre de 2019

Palabras clave: Clínica jurídica, Educación jurídica clínica, Metodología, Conflicto.

Keywords: Legal Clinic, Legal clinical education, methodology, legal conflict.

Resumen: El modelo de educación clínica estadounidense no resulta exportable, en su integridad al modelo español, vistas las diferencias metodológicas y funcionales que ambos sistemas jurídicos plantean, en sede universitaria y profesional. La conceptualización de las clínicas jurídicas españolas se anuda, razonablemente, a su funcionalidad. Como punto de partida, se disponen los primeros parámetros que deben informar la educación jurídica clínica. Con un función social desarrollada, la función pedagógica debe apostar por el diseño de un modelo propio de las ciencias jurídicas. No obstante, la interconexión entre ambas funciones, aun no se encuentra firmemente definida. El tratamiento clínico del conflicto jurídico debe también servirse de la perspectiva que aporta el Derecho Procesal.

Abstract: The american clinical education model is not entirely exportable, to the spanish model of legal education as a consequence of the functional and methodological differences that arises between both legal systems. The conceptualization of the spanish legal clinic is reasonably tied to its functionality. As a starting point, the configuration of the spanish clinical legal education is growing exponentially. With a developed social function of legal clinics, the pedagogical function must be accomplished for the perspective of the legal sciences. Although, the interconnection between both functions is not yet strongly established. The clinical treatment of the legal conflict should also be based on the perspective provided by Procedural Law.

1. Introducción

Resulta comúnmente aceptado en la doctrina que el primer enfoque educativo basado en la metodología clínica puede atribuirse a FRANK¹. Una apuesta, clara y contundente, por afianzar los conocimientos jurídicos prácticos de los futuros egresados de las Facultades de Derecho norteamericanas. Como pone de relieve GASCÓN CUENCA², “este tipo de educación práctica del Derecho surge del complicado panorama social de EE. UU. de los años treinta, donde se observó necesario que los estudiantes de Derecho aplicaran de forma práctica los conocimientos teóricos que adquirirían en las facultades”. Fruto de la idiosincrasia propia del sistema jurídico norteamericano esta perspectiva, de aplicación práctica de los conocimientos teóricos adquiridos, fue rápidamente vinculada al asesoramiento jurídico de colectivos vulnerables³.

1. FRANK, Jerome, «Why Not a Clinical Lawyer-School?», en *U. Pa. Law Review*, 1933, pp. 907 a 923.

2. GASCÓN CUENCA, Andrés, «La evolución de la enseñanza jurídica clínica en las universidades españolas: oportunidades y desafíos de la litigación estratégica en las clínicas de derechos humanos», en *Revista de Educación y Derecho*, 2016, núm. 14, p. 3.

3. BLÁZQUEZ MARTÍN, Diego, «Clínicas de derechos humanos: Causas y ventajas del éxito de un modelo de educación jurídica del siglo XXI», en *Revista de Educación y Derecho*, 2015, núm. 11, pp. 1 a 24. Del mismo autor, BLÁZQUEZ MARTÍN, Diego, «Apuntes acerca de la educación jurídica clínica», *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 2006/2007, núm. 3, pp. 43 a 60 y BLÁZQUEZ MARTÍN, Diego y GARCÍA AÑÓN, José, «Las Clínicas jurídicas españolas en el Movimiento Clínico Global. Introducción a la traducción castellana», *El Movimiento Global de Clínicas Jurídicas. Formando*

Ciertamente, el modelo formativo que se sigue en las Facultades de Derecho norteamericanas abona la creación de espacios metodológicos como las Clínicas jurídicas, sin mayores esfuerzos argumentales. Un plan docente centrado, esencialmente, sobre la figura del potencial profesional de la Abogacía. Pocas profesiones de corte jurídico se desarrollan en el modelo norteamericano al margen del Juzgado o la entidad privada que aglutina a los profesionales del sector. Más aún, si se tiene presente el sistema de designación de parte de la plantilla de los jueces y fiscales que desarrollan lo que coloquialmente se denomina como “jurisprudencia menor”, y el resto de profesiones públicas (*Property Appraisier, Clerks of the County*, etc..)

Junto a esto, la tradicional concepción del método casuístico en la enseñanza - aprendizaje del Derecho norteamericano se encuentra muy arraigada tanto en las metodologías docentes como en la propia praxis jurídica. No obstante, esta concepción del modelo formativo, aunque razonablemente incompleta, resulta de gran utilidad en la práctica procesal, al considerar que el Derecho solo se crea y aplica ante los Tribunales de Justicia⁴. Asimismo, se ha puesto de relieve una visión holística del modelo de Abogacía norteamericano, que concibe al abogado como una especie de lobo (...) que no actúa en pro de la defensa del su cliente, sino movido por la codicia económica⁵.

juristas en la Justicia Social (F. S. Bloch, ed.), Tiran lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 11 a 24.

4. Véase BLÁZQUEZ MARTÍN, Diego, «Apuntes acerca de la educación jurídica clínica», *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, ob. cit., pp. 48 y 49.

5. Muestra dicha visión, GASCÓN CUENCA, Andrés, «La evolución de la enseñanza jurídica clínica en las universidades españolas: oportuni-

No es posible compartir dicha visión que concibe un profesional corporativo “sin alma”, movido únicamente por la cuantía del minutaje⁶. Afirmaciones como la anterior, además, generan la confusión de vincular la expectativa económica de la pretensión, únicamente, a la figura del profesional de la Abogacía, cuando por regla general, la clientela demanda de dicho profesional la conformación de una estrategia procesal que colme precisamente dicha expectativa económica, que es también y, en mayor medida, propia de la parte procesal. Piénsese en un modelo de composición de controversias con trascendencia jurídica donde la mayoría de las contravenciones del ordenamiento jurídico pueden resultar contemporizadas mediante la monetización del conflicto subyacente entre las partes. Un rápido vistazo a las clases de disputas que se componen en vía civil, obrantes en los diferentes sistemas de datos públicos judiciales (*judicial public re-*

dades y desafíos de la litigación estratégica en las clínicas de derechos humanos», en *Revista de Educación y Derecho*, ob. cit., p. 7. Asimismo, afirman DE PRADA RODRÍGUEZ, Mercedes, CALLEJO CARRIÓN, Soraya y LÓPEZ DE OSA ESCRIBANO, Pilar, «La Clínica jurídica Villanueva: función social y pedagógica del aprendizaje del Derecho», en *Reduca*, 2014, Vol. 5, núm. 1, p. 4, como fines relacionados con el modelo clínico que proponen, la humanización de la profesión letrada.

6. Según BLÁZQUEZ MARTÍN, Diego, CUENCA GÓMEZ, Patricia y IGLESIAS GARZÓN, Alberto, *Guía sobre cómo crear, organizar, gestionar y conducir una clínica jurídica en una Facultad de Derecho*, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 2014, p. 20, “la enseñanza clínica permite romper prejuicios y estereotipos acerca de la imagen de los juristas como estrategias que ponen por encima de todo sus intereses o como técnicos alejados de la realidad social, resaltando la vocación de servicio público de la profesión”.

cords), a nivel estatal, permite afianzar los anteriores argumentos⁷.

Dicha visión social negativa del sector Abogacía permite, precisamente, contraponer la Abogacía corporativa a aquellos otros Estudios Clínicos, que se desarrollan con escasos recursos económicos y, generalmente, ubicados en espacios donde conviven personas marginadas y socialmente excluidas. Todo lo anterior, atemperado por el mínimo efecto protector, y no digamos ejecutivo, que dispensan las normas ABA⁸, *Model Rule 6.1*, que regula la responsabilidad del profesional de la Abogacía de disponer de 50 horas anuales (número modificable conforme normativa estatal) para realizar servicios pro bono.

Todo lo anterior, además, debe ser entendido desde el excesivo coste que conlleva el acceso a la Justicia en el sistema norteamericano. La sostenibilidad económica de la pretensión procesal es casi tan importante como su fundamentación jurídica. A mayores recursos, mejores posibilidades de continuar sosteniendo la acción procesal y, por tanto, aumentan las expectativas de éxito frente a un litigante con menores recursos económicos.

De esta forma, la primera afirmación que debe ofrecerse es que el modelo de educación jurídica clínica norteamericano no es exportable a nuestro sistema jurídico, ni en el fondo ni en la forma. Entre otras muchas razones, porque el modelo educativo jurídico español se realiza sobre el

7. No es mi intención provocar el debate sobre las posibles disfunciones del sistema jurídico norteamericano, pues la mayoría de los argumentos vertidos no se configuran a modo de crítica, sino en contraposición con la visión que sobre la misma realidad disponemos en el sistema jurídico español.

8. Acrónimo de *American Bar Association*.

más amplio concepto de jurista y no únicamente sobre la figura del profesional de la Abogacía. Aunque, a tal fin, llama poderosamente la atención la nomenclatura utilizada en el modelo norteamericano para con sus egresados, *jurisdoctor*. Porque las profesiones jurídicas o con trascendencia jurídica en el territorio español son variadas. Porque nuestro ordenamiento jurídico, más sensible a la *lex certa, praevia y scripta*, aconseja una metodología didáctica diferente a la empleada en el modelo anglosajón, etc.

Por tanto, puede configurarse un modelo/s de Clínica jurídica conforme a la idiosincrasia y necesidades de nuestro sistema jurídico, importando aquellas bondades del sistema anglosajón que resulten de utilidad para afianzar los resultados clínicos obtenidos. Ahora bien, debe plantearse un sucinto matiz al respecto, puesto que la extendida pretensión de vincular la educación jurídica clínica española al entorno profesional de la Abogacía, admite la paradoja de que el tutor – profesor no sea abogado ni jamás haya actuado como tal, por lo que el riesgo de desvirtuar aquella existe. Tan importante resulta la conexión clínica con el tercer sector como con el sector privado de la Abogacía y otras entidades. Como sostienen BLÁZQUEZ MARTÍN, CUENCA GÓMEZ, IGLESIAS GARZÓN,⁹ “en tanto el objetivo de una Clínica jurídica es el aprendizaje del Derecho y de las distintas habilidades profesionales necesarias es perfectamente adaptable a todas las profesiones jurídicas, al mismo tiempo que se intenta formar un tipo de jurista consciente de su responsabilidad social”.

9. BLÁZQUEZ MARTÍN, Diego, CUENCA GÓMEZ, Patricia y IGLESIAS GARZÓN, Alberto, *Guía sobre cómo crear, organizar, gestionar y conducir una clínica jurídica en una Facultad de Derecho*, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, ob. cit., p. 9

2. El derecho de acceso a la Justicia y las Clínicas jurídicas

Describía CAPPELLETTI¹⁰ las tres oleadas que informaron el acceso efectivo a la Justicia. Una primera oleada basada en el asesoramiento legal, generalmente de las personas con escasos recursos económicos para soportar los costes de la litigación. El derecho a la asistencia y representación jurídica gratuita (en adelante derecho a la asistencia jurídica gratuita)¹¹ se reconoce, de forma específica, en el art. 119 CE, al ordenar que la Justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley, y en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar. La remisión constitucional al correspondiente cuerpo normativo, hace depender la configuración y concesión del derecho a la asistencia jurídica gratuita de su previa determinación por el Legislador. Sin embargo, en la configuración legal del derecho, éste no goza de una libertad absoluta sino que debe respetar un contenido constitucional indisponible, que se corresponde con la mencionada insuficiencia de recursos para litigar. Por ende, se trataría de un derecho de carácter instrumental respecto del derecho de acceso a la jurisdicción del art. 24.1 CE,

10. CAPPELLETTI, Mauro y GARTH, Bryant, *El acceso a la Justicia: la tendencia en el movimiento mundial por hacer efectivos los derechos*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

11. Para un tratamiento integral del derecho a la asistencia jurídica gratuita, véase BACHMAIER WINTER, Lorena, *La asistencia jurídica gratuita*, Comares, Granada, 1997; LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, *Tratado de derecho procesal penal*, Aranzadi, Navarra, 2004, pp. 801 a 813 o MARTÍN CONTRERAS, Luis, *El derecho a la asistencia jurídica gratuita*, Bosch, Barcelona, 2009.

que se reconoce a toda persona física que acredite las circunstancias legales exigidas de ausencia de recursos para litigar, y a determinadas personas jurídicas, en los términos que la legislación aplicable determine (STC 117/1998, de 2 de junio -F. J. 3º-). Todo ello, en cuanto fuera precisa la asistencia letrada. Se referencia entonces el derecho a la tutela judicial efectiva, primeramente, en cuanto acceso a la jurisdicción, calificándose el derecho a la asistencia jurídica gratuita como instrumento a partir del cual se sirve el derecho a la tutela judicial efectiva para su desarrollo. Si bien, cabría añadir, en aquellos casos en que la asistencia letrada devenga preceptiva, o bien, un interés superior de justicia aconseje la necesaria asistencia y representación pública, o si se prefiere, con cargo a fondo público. El derecho a la asistencia letrada gratuita se instrumentaliza en favor del derecho a la tutela judicial efectiva allí donde se configure como requisito estructural del proceso. En efecto, el derecho a la asistencia letrada puede constituir también una exigencia estructural del proceso y una garantía de su correcto desenvolvimiento (STC 38/2003, de 27 febrero -F. J. 5º-)¹².

Una segunda oleada cuyo objeto era dar representación legal a los intereses difusos, especialmente en los ámbitos de protección al consumidor y protección medioambiental. Esta segunda oleada se ha expandido hasta alcanzar materias

12. Véase la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita que regula tanto el contenido del derecho como el procedimiento para su reconocimiento y efectividad, siendo de aplicación general en todo tipo de procesos judiciales, incluidos los recursos de amparo constitucional, así como el asesoramiento previo al proceso como también el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita.

claves de las políticas públicas (medioambiente, vivienda, salud, transportes o el propio conflicto penal), como se ha asentado, de manera cierta, en las parcelas en las que inició su desarrollo. En el sector de consumo quizás sea donde con mayor nitidez se aprecia la protección de dichos intereses difusos¹³, mediando en el ordenamiento jurídico español una especial sensibilidad del Legislador, apreciable en diferentes cuerpos normativos¹⁴. Otros ejemplos significativos que bien pudieran

13. Véase BUJOSA VADELL, Lorenzo, «El acceso a la Justicia de los consumidores y usuarios», en *Derecho de los consumidores y usuarios: doctrina, normativa, jurisprudencia y formularios* (García García y de León Arce, Dirs.), 2007, Vol. 2, pp. 1709 a 1849.

14. Entre los ejemplos más recurrentes, desde la consolidación del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes; hasta la expansión de la capacidad y legitimación procesal más allá de sus originales contornos, prevista en los arts. 6 y 7 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y muy especialmente en su art. 11, o el desarrollo de un método propio e institucionalizado para canalizar los conflictos de consumo al margen del proceso jurisdiccional: el arbitraje de consumo. También el propio Anteproyecto de Ley de Resolución Alternativa de Conflictos de Consumo, que prevé trasponer la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013, de resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el reglamento (CE) 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE, es ya una realidad. En efecto, la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, dispone unos atributos específicos tanto de procedimiento, legitimación y estatuto básico del profesional de la resolución alternativa de conflictos en materia de consumo.

representar u otros colectivos especialmente vulnerables, como los menores de edad o bien las personas que conviven con discapacidad, como puso de manifiesto el art. 13 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, respecto del acceso a la Justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad¹⁵.

Por último, una tercera oleada, que incluye los enfoques anteriores de acceso a la Justicia, y va mucho más allá, representando así un intento de atacar las barreras de acceso en una forma más articulada y detallada. La demanda para hacer efectivos los nuevos derechos ha supuesto una reconsideración del sistema de oferta: el sistema judicial¹⁶. La noción de acceso a la Justicia ha experimentado importantes transformaciones. La dificultad de precisar esta noción radica en que encierra dos de los propósitos fundamentales del sistema de justicia: por una parte, el acceso al sistema judicial, donde las personas pueden reclamar el cumplimiento de sus derechos y, por otra, los medios alternos de resolución de conflictos, desde una perspectiva amplia de justicia (judicial y extrajudicial) que involucre a las institu-

ciones públicas en su conjunto¹⁷. La consolidación de los métodos alternativos de resolución de conflictos es hoy en día una realidad. Asimismo, la simplificación normativa se ha producido en diferentes niveles, con unos objetivos muy concretos, hacer accesible el sistema de resolución de conflictos, y por ende, evitar posibles disputas entre particulares, lo que en buena lógica debiera significar la optimización de los recursos económicos destinados a la Administración de Justicia.

De esta forma, es posible entender que las Clínicas jurídicas podrían formar parte de este tercer enfoque, que potencia el acceso a la Justicia mediante la eliminación de las tradicionales y nuevas barreras que dificultan su efectivo acceso. Sin embargo, es necesario poner de manifiesto, que las Clínicas jurídicas están llamadas también a desempeñar un rol fundamental en materia de acceso a una representación y asesoramiento jurídico eficaz y eficiente en aquellos territorios cuyos ordenamientos jurídicos no prevén o garanticen suficientemente el derecho a la asistencia letrada con cargo a fondos públicos, de manera real y efectiva. También, en función del ámbito de actuación de la Clínica jurídica en cuestión, puede relacionarse su actividad con la segunda de las oleadas descritas.

15. Como muestra puede acudirse a la Ley Orgánica 1/2017, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones. Asimismo, puede consultarse, MÉRIDA VÁSQUEZ, Ana, «Acceso a la justicia de las personas con discapacidad», en *Opus Magna constitucional*, 2012, Vol. 6, pp. 119 a 169

16. CAPPELLETTI, Mauro y GARTH, Bryant, *El acceso a la Justicia: la tendencia en el movimiento mundial por hacer efectivos los derechos*, ob. cit., p. 47.

3. Hacia la conceptualización de la Clínica jurídica

No resulta tarea fácil consensuar una conceptualización sobre qué debe entenderse por Clínicas jurídicas, aunque si existe

17. Véase el *Programa Iberoamericano de Acceso de Acceso a la Justicia*, Secretaría General de la COMJIB, Madrid, 2010, p. 5.

cierta uniformidad en cuanto a los objetivos que se persiguen con su implementación en las Universidades españolas. La funcionalidad de los diferentes modelos implementados aconseja vincular el foco conceptual al propio alumnado, las actividades y objetivos que cada Clínica jurídica desarrolle. En otras palabras, el concepto de Clínica que se maneje resulta anudado a su propio modelo de funcionalidad y practicidad. Como consecuencia de lo anterior, y quizás bajo la influencia de la Didáctica entendida como disciplina, no existe unanimidad en el tratamiento de la terminología vinculada al concepto de Clínica jurídica, disponiéndose los conceptos de método de enseñanza¹⁸, basado en el aprendizaje de servicios¹⁹, innova-

18. En tal sentido, ATIENZA, Soledad, «Las Clínicas jurídicas como método de formación de abogados. Una visión desde EEUU», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2017, núm. 1, pp. 1 y ss.; GASCÓN CUENCA, Patricia, «La evolución de la enseñanza jurídica clínica en las universidades españolas: oportunidades y desafíos de la litigación estratégica en las clínicas de derechos humanos», en *Revista de Educación y Derecho*, ob. cit., p. 5 y BLÁZQUEZ MARTÍN, Diego, CUENCA GÓMEZ, Patricia y IGLESIAS GARZÓN, *Guía sobre cómo crear, organizar, gestionar y conducir una clínica jurídica en una Facultad de Derecho*, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, ob. cit., p. 9.

19. ÁLVAREZ, Alicia, «La educación clínica. Hacia la transformación de la enseñanza del derecho», en *Enseñanza clínica del derecho. Una alternativa a los métodos tradicionales de formación de abogados*, (Villarreal y Courtis, eds.), Instituto Tecnológico Autónomo de México D.F., 2007, p. 225 a 245; FONT I MAS, María y MARÍN CONSARNAU, Diana, «Experiencias de aprendizaje – Servicio a través de la metodología de la Clínica jurídica», en *Educación y Diversidad*, 2016, Vol. 10, núm. 2, pp. 191 a 203, MARQUÉS I BANQUÉ, María, «La dimensión docente de la Responsabilidad Social Universitaria: la institucionalización del aprendizaje servicio

en competencias²⁰, fortalecimiento de competencias²¹, metodología clínica²², espacio de aprendizaje²³, voluntariado profesionalizante²⁴, proyecto de investigación²⁵, todo ello entendido desde una

en la Universitat Rovira i Virgili», en *I Jornadas Internacionales sobre Responsabilidad Social Universitaria*, Cádiz, 2014 y MUGARRA ELORRIAGA, Aitziber y MARTÍNEZ DE BRINGAS, Asier, «La Clínica Jurídica Loiola: un proyecto de lucha por la justicia social», en *Oñati Socio-legal Series*, 2018, Vol. 8, núm. 4, p. 491.

20. GASCÓN CUENCA, Patricia, «La evolución de la enseñanza jurídica clínica en las universidades españolas: oportunidades y desafíos de la litigación estratégica en las clínicas de derechos humanos», en *Revista de Educación y Derecho*, ob. cit., p. 1.

21. PABÓN MANTILLA, Ana Patricia, AGUIRRE ROMÁN, Javier Orlando y CÁCERES ROJAS, Paul Breinner, «La Clínica jurídica como estrategia para fortalecer las competencias ciudadanas: una apuesta por la convivencia pacífica», en *Revista Ratio Juris*, 2016, Vol. 11, núm. 23 pp. 27 a 46.

22. DE PRADA RODRÍGUEZ, Mercedes, CALLEJO CARRIÓN, Soraya y LÓPEZ DE OSA ESCRIBANO, Pilar, «La Clínica jurídica Villanueva: función social y pedagógica del aprendizaje del Derecho», en *Reduca*, ob. cit., p. 3.

23. BREGAGLIO LAZARTE, Renata, CONSTANTINO, Renato y OCAMPO, Diego, *Guía para usuarios de la Clínica Jurídica sobre los derechos de las personas con discapacidad*, Open Society, 2013, p. 6.

24. MUGARRA ELORRIAGA, Aitziber y MARTÍNEZ DE BRINGAS, Asier, «La Clínica Jurídica Loiola: un proyecto de lucha por la justicia social», en *Oñati Socio-legal Series*, ob. cit., p. 491.

25. PABÓN MANTILLA, Ana y PINZÓN MEJÍA, Diego, «La experiencia de la Clínica Jurídica de derechos humanos e interés público. El caso de la garantía de los derechos de niños y niñas con discapacidad en el municipio de Bucaramanga», en *ADVOCATUS*, 2016, VOL. 14, núm. 27, pp. 17 a 34.

perspectiva relacionada con el aprendizaje y sus resultados.

Por tanto, los puntos de partida iniciales, aún admitiendo un nexo común funcional en cuanto a sus objetivos, difieren sustancialmente. A pesar de ello, la compleja tarea de conceptualizar un modelo unitario de Clínica jurídica puede ser descartada por el momento, si bien, debe afirmarse, como lo hacen los autores citados, la estrecha relación subyacente entre el concepto de Clínica jurídica que se maneja y la metodología clínica dispuesta al respecto²⁶. De esta forma, admitiendo la practicidad que se afirma por parte de BLÁZQUEZ MARTÍN, CUENCA GÓMEZ, IGLESIAS GARZÓN²⁷, “las Clínicas Jurídicas constituyen parte de las Facultades de Derecho que utilizan una metodología de enseñanza basada en la práctica profesional. Son centros de enseñanza práctica y activa del Derecho a través del ejercicio de los conocimientos y habilidades propios de las profesiones jurídicas”.

Por tanto, el mencionado punto de partida que permita afianzar un modelo razonablemente uniforme, no debería justificarse únicamente en qué debe entenderse por Clínica jurídica, sino centrar los esfuerzos en definir unas bases sólidas sobre la educación jurídica clínica. A tal fin, como

26. En tal sentido también se pronuncia BLÁZQUEZ MARTÍN, Diego, «Apuntes acerca de la educación jurídica clínica», *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, ob. cit., pp. 44, las Clínicas jurídicas se caracterizan por un determinado método de enseñanza, que permitiría definir lo que es una Clínica Jurídica.

27. BLÁZQUEZ MARTÍN, Diego, CUENCA GÓMEZ, Patricia y IGLESIAS GARZÓN, Alberto, *Guía sobre cómo crear, organizar, gestionar y conducir una clínica jurídica en una Facultad de Derecho*, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, ob. cit., p. 9.

sostiene GARCÍA AÑÓN²⁸, “la educación jurídica clínica tiene importancia como instrumento de transformación de la enseñanza del Derecho en tres aspectos. En primer lugar, en el cambio de los métodos de enseñanza. En segundo lugar, como una de las formas en las que se reconoce el papel de la Universidad en y para la sociedad; y, en tercer lugar, como una manera de colaborar en el derecho acceso a la Justicia y los derechos, desde la perspectiva de la formación, pero no solo de esa manera”. Todo ello, tiene un reflejo inmediato que resulta en la transformación social²⁹ que puede alcanzarse con la educación jurídica clínica, que contribuye a visibilizar las funciones que se vienen desarrollando desde la Academia³⁰.

28. GARCÍA AÑÓN, José, «La evolución de la Educación Jurídica Clínica en España», en *Revista de Educación y Derecho*, 2014,- 2015, núm. 11 p. 1. Asimismo, resulta de obligada consideración, GARCÍA AÑÓN, José, «La integración de la educación jurídica clínica en el proceso formativo de los juristas», en *REDU: Revista de Docencia Universitaria*, núm. extraordinario “Formación de los licenciados en Derecho”, 2014, Vol. 12 (3), pp. 153 a 175 y GARCÍA AÑÓN, José, «Transformaciones en la docencia y el aprendizaje del Derecho: ¿La educación jurídica clínica como elemento transformador?», en *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, 2014, núm. 15, pp. 12 a 33.

29. Para MUGARRA ELORRIAGA y MARTÍNEZ DE BRINGAS, «La Clínica Jurídica Loiola: un proyecto de lucha por la justicia social», en *Oñati Socio-legal Series*, ob. cit., p. 494, el objetivo de su proyecto clínico radica en desarrollar una práctica jurídica comprometida, en la que el estudiantado se reconoce como agente de transformación, consciente de su capacidad de incidir en la realidad y de transformarla.

30. En tal sentido se pronuncian MUGARRA ELORRIAGA, Aitziber y MARTÍNEZ DE BRINGAS, Asier, «La Clínica Jurídica Loiola: un proyecto de lucha por la justicia social», en *Oñati Socio-legal Series*, ob. cit., p. 492, trayen-

4. El método clínico

Resulta comúnmente admitido entender la educación jurídica clínica también desde la proyección de sus actuaciones. Se aporta, ante todo, una visión práctica y real del Derecho al estudiantado. Como afirman la BLÁZQUEZ MARTÍN, CUENCA GÓMEZ, IGLESIAS GARZÓN³¹, “el método clínico radica en su orientación eminentemente práctica y consiste en que los estudiantes «aprenden haciendo», lo que permite que aprendan más y que aprendan mejor. Los estudiantes, aprenden el Derecho en profundidad y en su integridad, al estudiarlo desde los problemas que plantea su aplicación. El método clínico promueve, además, la adquisición de habilidades y destrezas, capacidades y competencias, generales y específicas, que son esenciales para el desarrollo de la profesión jurídica”.

No obstante, existen disciplinas y metodologías que ya aúnan las anteriores premisas, en mayor o menor medida, en el Grado en Derecho. Por ello, es posible afirmar que desde la perspectiva que aporta el Derecho Procesal, la educación jurídica clínica deviene especialmente idónea³².

do a colación a TAPIA, «Calidad académica y responsabilidad social: el aprendizaje servicio como puente entre dos culturas universitarias», en *Aprendizaje servicio y responsabilidad social de las universidades* (Martínez, Ed.) Octaedro, Barcelona, 2008, pp. 27 a 56.

31. BLÁZQUEZ MARTÍN, Diego, CUENCA GÓMEZ, Patricia y IGLESIAS GARZÓN, Alberto, *Guía sobre cómo crear, organizar, gestionar y conducir una clínica jurídica en una Facultad de Derecho*, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, ob. cit., p. 9.

32. En similares términos, DE PRADA RODRÍGUEZ, Mercedes, CALLEJO CARRIÓN, Soraya y LÓPEZ DE OSA ESCRIBANO, Pilar,

A su vez, debiera plantearse qué grado de practicidad se dispone en las Clínicas jurídicas, entendidas de manera general, donde además de la práctica forense, otras vías de actuación puedan considerarse, como pueden ser la transformación social, el desarrollo ético y profesional del futuro jurista³³ y su concienciación hacia un concepto de Justicia social³⁴ cada día más amplio³⁵. La educación jurídica clínica aconseja estar vinculada a su racionalidad y al compromiso social del jurista.

«La Clínica jurídica Villanueva: función social y pedagógica del aprendizaje del Derecho», en *Reduca*, ob. cit., pp. 9 y 10.

33. Sobre la realización ética del futuro profesional de las ciencias jurídicas, anudado a los estándares deontológicos dispuestos para cada profesión, puede consultarse GARCÍA AÑÓN, José, «La integración de la educación jurídica clínica en el proceso formativo de los juristas, en *REDU: Revista de Docencia Universitaria*, núm. extraordinario “Formación de los licenciados en Derecho”, ob. cit., p. 158.

34. Sobre el objetivo de justicia social inherente a la educación jurídica clínica puede consultarse WILSON, Richard, «La educación clínica como un medio para mejorar el acceso a la justicia en países en desarrollo con democracias incipientes», en *Enseñanza clínica del derecho. Una alternativa a los métodos tradicionales de formación de abogados*, (Villarreal y Courtis, eds.), Instituto Tecnológico Autónomo de México D.F., 2007, pp. 225 a 245; MUGARRA ELORRIAGA, Aitziber y MARTÍNEZ DE BRINGAS, Asier, «La Clínica Jurídica Loiola: un proyecto de lucha por la justicia social», en *Oñati Socio-legal Series*, ob. cit., p. 488 a 503 y CARRILLO, Arturo y ESPEJO YAKSIC, Nicolás, «Re-imaginando la clínica jurídica de derechos humanos», en *Academia: Revista sobre enseñanza del Derecho*, Buenos Aires, Argentina, 2013, año 11, núm. 22, pp. 15 a 53.

35. Concepto que debe ser tratado con especial cautela, por el riesgo que supone desvirtuar su esencia cuando se conecta, perversa o maliciosamente, con determinados derechos fundamentales.

En tal sentido, desarrolla BLAZQUEZ³⁶ las notas características de una Clínica jurídica:

- a) Se enfrenta al estudiantado a problemas y situaciones como las que viven los abogados y juristas en la práctica.
- b) Se exige al estudiantado que resuelvan esos problemas, bien desde una interpretación, o bien en casos reales, con clientes reales.
- c) Se exige al estudiantado que interactúe con otras personas para identificar y solucionar el problema.
- d) Los casos elegidos tratan problemas sociales o de interés público, y los clientes que se atienden son personas de escasos recursos económicos, que solo pueden optar al beneficio de justicia gratuita.
- e) El estudiantado es sometido a un intenso control y evaluación personal, que comienza por el fomento de la autoevaluación.
- f) Fuera de ésta, el control y supervisión se lleva a cabo por profesorado universitarios³⁷, y no por profesionales³⁸.

De esta forma, resulta posible sostener una doble acotación del método clínico, en su función pedagógica y en su fun-

36. BLÁZQUEZ MARTÍN, Diego, CUENCA GÓMEZ, Patricia y IGLESIAS GARZÓN, Alberto, *Guía sobre cómo crear, organizar, gestionar y conducir una clínica jurídica en una Facultad de Derecho*, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, ob. cit., pp. 10 y ss.

37. El actual rol del docente universitario debe ajustarse a la realidad social de la disponibilidad de la información jurídica. La mera vocación docente de transmitir información con trascendencia jurídica al alumnado, actualmente, ha caído en desuso.

38. Ciertamente, aunque la experiencia manda ampliar o matizar alguna de tales premisas, lo cierto es que el *factum* experimentado no supone un menoscabo suficiente para con la caracterización propuesta.

ción social³⁹. Cuando el jurista enfrenta la conceptualización de los estándares que informan la metodología clínica asume, lógicamente, los parámetros previamente diseñados por otras disciplinas que específicamente tratan las cuestiones relacionadas con la enseñanza - aprendizaje. Buena muestra de ello sería la Pedagogía, en sentido amplio, o la Didáctica, en sentido concreto. Ello conduce a la búsqueda de los instrumentos necesarios que permitan abordar una metodología ajustada a la idiosincrasia propia del ámbito jurídico. Sin embargo, las características que informan el método objeto de estudio, en una y otras disciplinas, difiere sustancialmente. El jurista, acostumbrado al suelo firme, abonado por la seguridad jurídica, en la determinación de los conceptos jurídicos esenciales, se asoma a una disciplina ajena, donde la conceptualización de los elementos básicos que informan el método se caracteriza, precisamente, por su gran diversidad. A poco que se confronten los conceptos elementales de competencia, objeto y resultado de aprendizaje o metodología, desde la perspectiva jurídica, partiendo de su conceptualización y desarrollo bien pedagógico bien didáctico⁴⁰,

39. DE PRADA RODRÍGUEZ, Mercedes, CALLEJO CARRIÓN, Soraya y LÓPEZ DE OSA ESCRIBANO, Pilar, «La Clínica jurídica Villanueva: función social y pedagógica del aprendizaje del Derecho», en *Reduca*, ob. cit., p. 1 a 15. No obstante, aunque ambas funciones se encuentra bien diferenciadas, la interconexión entre ambas aún se encuentra en vías desarrollo (probablemente por la dificultad implícita en consensuar un marco común de actuación). En otras palabras, si entre los fines de una determinada clínica jurídica se encuentra la transformación social, sería aconsejable desarrollar cómo se implementará la función clínica pedagógica para alcanzar dicho fin social.

40. Sobre las diferencias conceptuales entre ambas disciplinas, y sus constantes líneas tangen-

dicha diversidad, rica en matices, puede chocar frontalmente con la necesaria concreción primaria que debe informar el estudio de las ciencias jurídicas. Como ejemplo véase, la dificultad implícita a la hora de discernir conceptualmente entre competencias y resultados de aprendizaje conforme el ordenamiento jurídico español⁴¹. En efecto, la diferenciación entre competencias y resultados de aprendizaje no es nítida⁴², sin que la normativa aplicable permita esclarecer, de manera indubitada, el marco normativo en que unas

ciales, puede consultarse OSORIO VARGAS, Eduardo, «Relaciones entre Pedagogía, Didáctica y Enseñanza», en *Revista de la Universidad de La Salle*, 1989, núm. 17, pp. 47 a 50; VASCO URIBE, Eduardo, et al, «Educación, pedagogía y didáctica: una perspectiva epistemológica», en *Filosofía de la Educación* (Hoyos Vásquez, coord.), Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Trotta, 2008, pp. 99 a 128 y ZAMBRANO LEAL, Armando, «Pedagogía y didáctica: esbozo de las diferencias, tensiones y relaciones de dos campos», en *Praxis & saber*, 2016, vol. 7, núm. 13, pp. 45 a 61.

41. Ello, a pesar de la conceptualización aportada por la Guía de apoyo para la redacción, puesta en práctica y evaluación de los resultados de aprendizaje elaborada por ANECA. Sobre la cuestión puede consultarse DEL REAL ALCALÁ, J. Alberto, «Sobre las competencias y resultados de aprendizaje en Derecho», en *Nuevas formulaciones de los contenidos docentes* (Fombona Cadavieco, Javier y Caldevilla Domínguez, David, Coords.), Mc Graw Hill Education, España, 2014, pp. 215 a 220; JÉREZ YAÑEZ, Óscar, *Los resultados de aprendizaje en la educación superior por competencias*, Universidad de Granada, Tesis Doctoral, 2011, p. 55; JUANDÓ BOSCH, Josep y PÉREZ CABANÍ, María Luisa, «La evaluación de los resultados de aprendizaje», en *Evaluación y calidad en la universidad, Simposio internacional: 27 y 28 de septiembre de 2010*, Huelva, 2010, pp. 265 a 270.

42. Véase ADAM, Stephen, «Using Learning Outcomes», *Report for the Bologna conference on learning outcomes*, Edinburgh, 2004, p. 6.

y otros despliegan sus efectos. Como señala la referida Guía “los resultados del aprendizaje se expresan comúnmente en términos de competencias, lo que ha llevado a que en muchos países ambos términos se hayan utilizado indistintamente”. A tal fin, la regulación contenida en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, lejos de aportar la tan ansiada claridad conceptual, fomenta proseguir con una confusión terminológica impropia de una sistematización normativa que debiera aportar seguridad jurídica y conceptual a las materias que regula. De esta forma, se establece el régimen jurídico de las competencias de manera generosa⁴³, constituyendo el marco jurídico esencial que permite la obtención del título de Grado (aun cuando la configuración finalista de las competencias trasciende del ámbito de conocimiento propio del Derecho Procesal, es posible afirmar la visión omnímoda por la que apuesta el Legislador, lo que podría evitar la necesidad de dirimir los estándares propios de otros conceptos relacionados con el proceso de enseñanza-aprendizaje). Por tanto, los resultados de aprendizaje son relegados a su mera consideración interpretativa en la propia Exposición de Motivos, vinculados como unidad de medida a la consecución de los créditos europeos, ECTS, así como, en el Anexo 1, apartado 8.2 del citado cuerpo normativo cuya valoración deberá producirse en términos de competencias. En este sentido, huelga afirmar la naturaleza meramente interpretativa de la Exposición de Motivos, siendo constante la

43. Puede consultarse el Anexo I, apartado tercero, del citado Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Jurisprudencia a la hora de negarle valor normativo (por todas, SSTC 36/1981, de 12 de noviembre; 150/1990, de 4 de octubre; 222/2006, de 6 de julio o 90/2009, de 20 de abril).

A modo de conclusión, se torna necesario afianzar unos parámetros propios que permitan definir los conceptos y procedimientos que, en estas materias, informan las ciencias jurídicas. El punto de partida, bien podría situarse en la configuración de un concepto propio de educación jurídica clínica, y sus estándares, definiendo las diferentes metodologías aplicables junto a los objetivos y resultados que pretenden alcanzarse. Si el modelo de educación jurídica clínica se vincula a la enseñanza – aprendizaje del alumnado bajo unas metodologías concretas, los objetivos y resultados didácticos alcanzados deben anudarse a aquella, reservando el desarrollo de los objetivos o fines meta-didácticos, en sentido estricto, a una determinada concepción del Derecho⁴⁴ y al firme compromiso por la responsabilidad social del jurista. De esta forma, no sólo deberá atenderse a la configuración de didácticas y metodologías jurídicas sino además diferenciar o matizar éstas respecto de sus correlativos en las Ciencias de la Educación, allí donde proceda, y asumir en las conciencias jurídicas aquellos parámetros educacionales aplicables, en el todo o en la parte, a las ciencias jurídicas. Como ejemplo, puede valorarse la necesaria diferenciación entre los con-

44. En sentido similar se pronuncia BLÁZQUEZ MARTÍN, Diego, «Apuntes acerca de la educación jurídica clínica», *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, ob. cit., p. 50, para quien “junto a determinada concepción del Derecho, la propuesta educativa clínica se basa también en una concreta concepción de los profesionales del derecho”.

ceptos de clínica jurídica y aprendizaje de servicio, desde la perspectiva de las líneas tangenciales existentes entre ambos conceptos, es decir, como sostiene GASCÓN CUENCA⁴⁵, “mediante el desarrollo de este modelo hemos relacionado el trabajo clínico con el cada vez más extendido Aprendizaje Servicio (ApS), dado que ambos procesos comparten muchos de sus objetivos”.

5. conflictos susceptibles de recibir tratamiento jurídico clínico

La categorización de los conflictos tratados en una Clínica jurídica dependerá en gran medida de su grado de funcionalidad, siendo siempre preferible una razonable especialización y coordinación entre las diferentes Clínicas jurídicas existentes. Generalmente aquí diseñadas desde la perspectiva de la promoción de los Derechos Humanos, se ha puesto especial intensidad en abordar el trabajo que se desarrolla en las Clínicas jurídicas españolas⁴⁶ en relación con la lucha por

45. GASCÓN CUENCA, Patricia, «La evolución de la enseñanza jurídica clínica en las universidades españolas: oportunidades y desafíos de la litigación estratégica en las clínicas de derechos humanos», en *Revista de Educación y Derecho*, ob. cit., p. 4.

46. Sobre la implementación de las Clínicas jurídicas españolas en el tiempo puede verse GARCÍA AÑÓN, José, «La evolución de la Educación Jurídica Clínica en España», en *Revista de Educación y Derecho*, 2014,- 2015, núm. 11 pp. 1 y ss. y GASCÓN CUENCA, Patricia, «La evolución de la enseñanza jurídica clínica en las universidades españolas: oportunidades y desafíos de la litigación estratégica en las clínicas de derechos humanos», en *Revista de Educación y Derecho*, ob. cit., pp. 3.

los derechos y la igualdad de los grupos excluidos, problemáticas sociales que suelen quedar marginadas en los estudios jurídicos tradicionales y la universalidad del acceso a la Justicia⁴⁷.

Como puede fácilmente cotejarse, los conflictos susceptibles de recibir tratamiento jurídico clínico resultan de especial complejidad, al no configurarse, generalmente, de manera lineal, es decir, cuya composición no se genera por la mera aplicación de unos estándares jurisprudenciales previamente definidos. En efecto, las controversias sometidas a conocimiento clínico tienden a trascender del mero conflicto jurídico subyacente en una relación jurídica subjetiva o plurisubjetiva. Tanto el conflicto, como su eventual composición, presentan numerosas aristas que animan la intervención de otras profesiones o disciplinas diferentes⁴⁸ que coadyuven en un tratamiento integral de la composición clínica que se proponga. A tal fin, la introducción de métodos auto-compositivos de resolución de conflictos mediante la intervención de un servicio público de mediación, como el que desarrolla la Diputación de Sevilla⁴⁹, sería un

47. BLÁZQUEZ MARTÍN, Diego, CUENCA GÓMEZ, Patricia y IGLESIAS GARZÓN, Alberto, *Guía sobre cómo crear, organizar, gestionar y conducir una clínica jurídica en una Facultad de Derecho*, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, ob. cit., pp. 10 y ss.

48. En tal sentido también se pronuncian, MUGARRA ELORRIAGA, Aitziber y MARTÍNEZ DE BRINGAS, Asier, «La Clínica Jurídica Loiola: un proyecto de lucha por la justicia social», en *Oñati Socio-legal Series*, ob. cit., p. 496.

49. Nótese que en dicho servicio se integran no sólo juristas sino diferentes profesiones como psicólogos, médicos, trabajadores y educadores sociales, arquitectos, etc., pertenecientes, en gran medida, a los servicios sociales de los diferentes municipios que integran la provincia de Sevilla.

interesante instrumento en la dotación de mayor eficacia en la composición de los conflictos, y muy especialmente, aquellos que presentan una perspectiva comunitaria y convivencial.

Asimismo, se ha aportado una visión del Derecho Procesal quizás ajustada a la realidad de la tipología de conflictos comentados, trascendiendo hacia un concepto específico de litigación estratégica, y quizás apartando otras perspectivas, tanto o más enriquecedoras, que informan la disciplina. Ciertamente, como señalan BLÁZQUEZ MARTÍN, CUENCA GÓMEZ, IGLESIAS GARZÓN⁵⁰ “en otros ordenamientos jurídicos se suelen reducir las actividades de interés público al ámbito procesal en aquellos casos en los que encontramos posibilidades de legitimación o participación abiertas a colectivos más o menos numerosos”. Buena muestra de lo anterior en el orden jurisdiccional civil se contiene en los arts. 6 a 11 LEC, o bien, los arts. 125 CE, arts. 19.1 y 20.3 LOPJ en concurrencia con los arts. 101, 102, 110, 270 y 281, 782.1 LECrim, respecto del orden jurisdiccional penal. Sin embargo, afirman que “una concepción amplia de la defensa del interés público no tiene por qué limitarse a esos aspectos procesales”.

El tradicional esquema de composición institucionalizada de controversias permite afirmar como el ordenamiento jurídico preestablece la solución diseñada por el Legislador ante el advenimiento de una controversia con trascendencia jurídica, es decir, cabe que dicha situación sea

50. BLÁZQUEZ MARTÍN, Diego, CUENCA GÓMEZ, Patricia y IGLESIAS GARZÓN, Alberto, *Guía sobre cómo crear, organizar, gestionar y conducir una clínica jurídica en una Facultad de Derecho*, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, ob. cit., p. 46.

valorada conforme a criterios jurídicos en razón de los efectos que de la misma dimanen⁵¹. En efecto, fundamento de la defensa institucionalizada de los derechos de las personas, es la posibilidad de acudir a determinados órganos con el propósito de hacer valer aquellos derechos que se consideren perturbados⁵². Órganos a quienes la Norma Suprema ha otorgado la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), revistiéndolos de las necesarias notas de imparcialidad e independencia (art. 6.1 CEDH), y por ende, asumiendo la aplicación del Derecho y la preservación del ordenamiento jurídico⁵³. Tales órganos habrán de ser pues *Jurisdicción*, es decir, manifestación de la función constitucional a la que, como derecho fundamental, se confía la tutela judicial efectiva (STC 204/1994, de 11 de julio -F. J. 4º). En otras palabras, preestablecida por el Legislador una norma en abstracto, se plantea ante los citados órganos un concreto caso que provoca incertidumbre respecto de la aplicación de tal norma, dictándose, tras el oportuno procedimiento, una resolución judicial en forma de sentencia o auto, debidamente revestida de determinados efectos, que hace desaparecer tal incertidumbre⁵⁴.

51. ALMAGRO NOSETE, José, *Consideraciones de Derecho procesal*, Bosch, D.L., Barcelona, 1987, p. 121.

52. MORENO CATENA, Víctor, *Sobre el contenido del derecho fundamental a la tutela efectiva*, Poder judicial, 1984, nº 10, pp. 41 a 46.

53. CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín, «El proceso», en *Introducción al Derecho Procesal* (con Moreno Catena), Tirant lo Blanch, 2014, p. 224.

54. En tal sentido, ALMAGRO NOSETE, José, *Consideraciones de Derecho procesal*, ob. cit., pp. 122 y ss. Asimismo, puede consultarse GIMENO SENDRA, Vicente, *Fundamento de Derecho Procesal, Fundamentos de Derecho procesal (jurisdicción, acción y proceso)*, Civi-

Indudablemente, existen otros mecanismos de composición de controversias que permiten resolver determinadas cuestiones relacionadas con el conflicto, cuando no, éste en su integridad. Tales formulas de resolución tienden a desarrollarse desde la mediación, la conciliación o el propio arbitraje. Fórmulas, que en mayor o menor medida, actuarán y plasmarán sus resultados de manera coordinada con el sistema institucionalizado de resolución de controversias. Ahora bien, en la raíz del proceso jurisdiccional se encuentra la defensa jurídica de los derechos. Por lo tanto, el tratamiento clínico de un conflicto jurídico favorecerá la promoción del interés público y su defensa, pero no debería ser concebido como un servicio que alcanza sólo hasta las puertas de los Tribunales de Justicia. Las alianzas con las conocidas como *Clearing Houses*⁵⁵ y otras entidades, se torna crucial para conceder efectividad al tan ansiado tratamiento integral del conflicto.

De otro lado, la planificación del trabajo clínico vinculado a la emisión de informes y dictámenes tiene un reflejo inmediato en la formación del alumnado, poniendo además a disposición del conjunto de la Sociedad, pero también del tejido jurídico empresarial, su contenido y las conclusiones alcanzadas. También, la elaboración de las correspondiente guías de actua-

tas, Madrid, 1981, p. 28; MORENO CATENA, Víctor, «La Jurisdicción y el Poder Judicial», en *Introducción al Derecho Procesal*, ob. cit., p. 41 y SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel, *Estudios de Derecho procesal*, Ariel, Barcelona, 1969, p. 50.

55. Para un desarrollo pormenorizado de la cuestión puede consultarse SÁNCHEZ GÓMEZ, Raúl, «La implementación del pro bono en la cultura jurídica española como sistema de acceso a la Justicia», en *Práctica de tribunales: Revista de derecho procesal civil y mercantil*, 2019, núm. 136, pp. 8 y ss.

ción ante un tipo de litigio concreto permite afianzar su composición administrativa y judicial⁵⁶. Asimismo, la consideración del trabajo clínico, a modo de propuesta legislativa, resulta especialmente útil a los efectos de potenciar la pretendida transformación social que, a su vez, permita una protección más eficaz respecto de los derechos y garantías fundamentales.

Sin embargo, una denostada consideración de la litigación en el seno de las Clínicas jurídicas españolas⁵⁷, ha permitido centrar el foco de atención en los anteriores parámetros, vinculando, única o especialmente, la litigación estratégica al trabajo clínico. Ello puede derivar en una desviación en la metodología clínica empleada. La pretensión de formar futuros profesionales⁵⁸, especialmente relacionados con la Abogacía, bajo unos criterios de vocación de servicio público y desarrollo ético de las actividades jurídicas, no puede desvincularse del Derecho procesal. No es posible formar profesionales de la Abogacía al margen del proceso y el litigio. La estrategia procesal

presente en una posible litigación futura debe estar presente en la mesa de trabajo clínico, en tanto el sistema de composición de conflictos resulte ser el proceso jurisdiccional y el sistema de ejecución, también se canalice procesalmente. Desatender las normas fijadas desde las Leyes procesales en el tratamiento clínico de un conflicto puede producir no pocas disfunciones si, finalmente, éste deriva en la apertura y plena sustanciación de un proceso jurisdiccional.

Por último, los anteriores parámetros de trabajo dependen en gran medida de la buena voluntad del Legislador o de tercera persona en la implementación efectiva de la documentación resultante del tratamiento jurídico clínico. Si bien, la pretensión de diseñar un línea de resolución respecto de conflictos concretos, sea en sede administrativa o judicial, tiene un reflejo más inmediato en las pretendidas cotas de protección y garantía de los derechos de la ciudadanía. No existe mejor enfoque en el diseño de una estrategia procesal que el que se justifica por la concatenación de casos similares resueltos en una determinada dirección.

A modo de conclusión, la conceptualización de las clínicas jurídicas españolas se anuda, razonablemente, a su funcionalidad, si bien, aun queda camino por recorrer en la delimitación de las funciones pedagógicas inherentes a un modelo de educación clínica español, que parece haberse asentado sobre la base del aprendizaje de servicios. A tal efecto, el tratamiento clínico del conflicto jurídico debe también servirse de la perspectiva que aporta el Derecho Procesal, especialmente en cuanto a la eficaz y eficiente resolución de los conflictos que se planteen a conocimiento de las diferentes Clínicas jurídicas dispuesta en el panorama nacional.

56. Como ejemplo puede cotejarse SÁNCHEZ GÓMEZ, Raúl, «La reclamación por asistencia sanitaria pública en casos de enfermedades infecto-contagiosas. Estrategia procesal y sistema de recursos», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2015, núm. 10, pp. 153 a 190.

57. La consideración de la educación jurídica clínica ha conseguido agrupar el objeto de investigación de diferentes disciplinas e investigadores bajo un prisma común. Ello resulta ciertamente atípico, visto la compartimentalización, aceptada de manera general, de las tareas investigadoras.

58. Sobre cómo la formación de profesionales puede informar la educación jurídica universitaria, puede consultarse GARCÍA AÑÓN, José, «La integración de la educación jurídica clínica en el proceso formativo de los juristas», en *REDU: Revista de Docencia Universitaria*, núm. extraordinario “Formación de los licenciados en Derecho”, ob. cit., p. 157.

